

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

## REGLAMENTO (CEE) N° 1672/89 DEL CONSEJO

de 29 de mayo de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que las negociaciones comerciales multilaterales en el marco del GATT, iniciadas conforme a la Declaración Ministerial adoptada en Punta del Este el 20 de septiembre de 1986, dieron lugar a un resultado provisional en el grupo de negociación sobre los productos tropicales en la reunión de Montreal en diciembre de 1988;

Considerando que la contribución de la Comunidad en los resultados alcanzados sobre productos tropicales se compone de tres elementos: en primer lugar, un importante número de reducciones arancelarias sobre la base de nación más favorecida; en segundo lugar, la eliminación de ciertas restricciones cuantitativas aplicadas a los productos tropicales por parte de los Estados miembros y en tercer lugar una serie de concesiones en favor de los países en desarrollo menos avanzados;

Considerando que la Comunidad estima que las concesiones efectuadas por otros países participantes en las negociaciones constituyen un resultado satisfactorio;

Considerando que la Declaración Ministerial de Punta del Este prevé la rápida ejecución de los resultados obtenidos en el sector de los productos tropicales, y que la Comunidad ha estimado necesario, por ello, llevar a cabo dichos resultados sobre productos tropicales sobre una base autó-

noma mientras se da fin a la actual ronda de negociaciones comerciales multilaterales;

Considerando que son necesarias medidas relativas a la importación que modifiquen sobre una base autónoma determinados tipos de derechos fijados en la nomenclatura combinada, establecida por el Reglamento (CEE) n° 2658/87<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1495/89<sup>(2)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1 La nomenclatura combinada aneja al Reglamento (CEE) n° 2658/87, queda modificada de conformidad con el Anexo.

2 Las modificaciones de las subpartidas de la nomenclatura combinada previstas en el presente Reglamento se aplicarán como subdivisiones del Taric hasta su inserción en la nomenclatura combinada en las condiciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2658/87.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1989.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. ROMERO HERRERA

(1) DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

(2) DO n° L 148 de 1. 6. 1989, p. 1.

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o reguladores (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0603	<b>Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:</b>			
0603 10	— Frescos:			
	— — Del 1 de junio al 31 de octubre:			
0603 10 11	— — — Rosas . . . . .	20	24	p/st
0603 10 13	— — — Claveles . . . . .	20	24	p/st
0603 10 15	— — — Orquídeas . . . . .	20	24	p/st
0603 10 21	— — — Gladiolos . . . . .	20	24	p/st
0603 10 25	— — — Crisantemos . . . . .	20	24	p/st
0603 10 29	— — — Los demás . . . . .	20	24	—
	— — Del 1 de noviembre al 31 de mayo:			
0603 10 51	— — — Rosas . . . . .	15	17	p/st
0603 10 53	— — — Claveles . . . . .	15	17	p/st
0603 10 55	— — — Orquídeas . . . . .	15	17	p/st
0603 10 61	— — — Gladiolos . . . . .	15	17	p/st
0603 10 65	— — — Crisantemos . . . . .	15	17	p/st
0603 10 69	— — — Los demás . . . . .	15	17	—
0603 90 00	inalterada			
0801	<b>Cocos, nueces del Brasil y nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:</b>			
0801 10	— Cocos:			
0801 10 10	— — Pulpa deshidratada de coco . . . . .	exención	2	—
0801 10 90	— — Los demás . . . . .	exención	2	—
0801 20 00	inalterada			
0801 30 00	inalterada			
0802	<b>Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:</b>			
0802 11	} inalteradas			
0802 90 10				
0802 90 30	— — Nueces de areca (o de betel) y nueces de cola . . . . .	exención	1,5	—
0802 90 90	— — Los demás . . . . .	2	—	—
0804	<b>Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos:</b>			
0804 10 00	} inalteradas			
0804 40 90				
0804 50 00	— Guayabas, mangos y mangostanes . . . . .	4	6	—
0807	<b>Melones, sandías y papayas, frescos:</b>			
0807 10	} inalteradas			
0807 10 90				
0807 20 00	— Papayas . . . . .	2	6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o reguladores (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0810	<b>Los demás frutos frescos:</b>			
0810 10 a 0810 40 90	} inalteradas			
0810 90	— Los demás:			
0810 90 10	— — Kiwis ( <i>Actinidia chinensis</i> Planch.) . . . . .	11	—	—
0810 90 30	— — Tamarindos, castañas de cajui, acas (pan de frutas) litchis y zapotes . .	7,5	—	—
0810 90 80	— — Los demás . . . . .	11	—	—
0812	<b>Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación:</b>			
0812 10 00 a 0812 90 20	} inalteradas			
0812 90 30	— — Papayas . . . . .	3	5,5	—
0812 90 40 a 0812 90 90	} inalteradas			
0813	<b>Frutos secos excepto los de los códigos) 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo:</b>			
0813 10 00 a 0813 40 30	} inalteradas			
0813 40 50	— — Papayas . . . . .	2	4	—
0813 40 60	— — Tamarindos . . . . .	exención	6	—
0813 40 99	— — Las demás . . . . .	8	6	—
0813 50 a 0813 50 99	} inalteradas			
0901	<b>Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción;</b>			
	— <b>Café sin tostar:</b>			
0901 11 00	— — Sin descafeinar . . . . .	4	5	—
0901 12 00	— — Descafeinado . . . . .	10	13	—
	— <b>Café tostado:</b>			
0901 21 00	— — Sin descafeinar . . . . .	12	15	—
0901 22 00	— — Descafeinado . . . . .	15	18	—
0901 30 00	— Cáscara y cascarilla de café . . . . .	7	13	—
0901 40 00	inalterada			
0902	<b>Té:</b>			
0902 10 00 a 0902 20 00	} inalteradas			

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o reguladores (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0902 30 00	— Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg . . . . .	exención	5	—
0902 40 00	inalterada			
0904	<b>Pimienta del género piper; pimientos de los géneros capsicum o pimienta, secos triturados o pulverizados (pimentón):</b>			
	— Pimienta:			
0904 11	— — Sin triturar ni pulverizar:			
0904 11 10	— — — Que se destine a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
0904 11 90	— — — Los demás . . . . .	exención	10	—
0904 12 00	— — Triturada o pulverizada . . . . .	4	12,5	—
0904 20	— Pimientos secos, triturados o pulverizados:			
	— — Sin triturar ni pulverizar:			
0904 20 10	inalterada			
	— — — Los demás:			
0904 20 31	} inalteradas			
0904 20 35				
0904 20 39	— — — — Los demás . . . . .	5	10	—
0904 20 90	— — Triturados o pulverizados . . . . .	5	12	—
0906	<b>Canela y flores de canelero:</b>			
0906 10 00	— Sin triturar ni pulverizar . . . . .	exención	8	—
0906 20 00	— Triturados o pulverizados . . . . .	exención	8	—
0907 00 00	<b>Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos) . . . . .</b>	10	15	—
0908	<b>Nuez moscada, macis, amomo y cardamomos:</b>			
0908 10	— Nuez moscada:			
0908 10 10	inalterada			
0908 10 90	— — Las demás . . . . .	5	10	—
0908 20	— Macis:			
0908 20 10	inalterada			
0908 20 90	— — Triturado o pulverizado . . . . .	4	8	—
0908 30 00	inalterada			
0909	<b>Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea o enebro:</b>			
0909 10	— Semillas de anís o badiana:			
0909 10 10	— — De anís . . . . .	exención	10	—
0909 10 90	— — De badiana . . . . .	10	—	—
0909 20 00	inalterada			
0909 30	— Semillas de comino:			
	— — Sin triturar ni pulverizar:			

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o reguladores (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0909 30 11	— — — Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—	—
0909 30 19	— — — Las demás . . . . .	exención	—	—
0909 30 90	— — Trituradas o pulverizadas . . . . .	exención	10	—
0909 40	— <b>Semillas de alcaravea:</b>			
0909 40 11	inalterada			
0909 40 19	— — — Las demás . . . . .	exención	—	—
0909 40 90	— — Trituradas o pulverizadas . . . . .	exención	10	—
0909 50	— <b>Semillas de hinojo o enebro:</b>			
	— — Sin triturar ni pulverizar:			
0909 50 11	— — — Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—	—
0909 50 19	— — — Las demás . . . . .	exención	—	—
0909 50 90	— — Trituradas o pulverizadas . . . . .	exención	10	—
0910	<b>Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias:</b>			
0910 10 00	inalterada			
0901 20	— <b>Azafrán:</b>			
0910 20 10	— — Sin triturar ni pulverizar . . . . .	10	—	—
0910 20 90	— — Triturado o pulverizado . . . . .	10	—	—
0910 30 00	inalterada			
0910 40	— <b>Tomillo; hojas de laurel:</b>			
	— — Tomillo:			
	— — — Sin triturar ni pulverizar:			
0910 40 11	inalterada			
0910 40 13	— — — Los demás . . . . .	7	—	—
0910 40 19	— — — Triturado o pulverizado . . . . .	8,5	—	—
0910 40 90	— — Hojas de laurel . . . . .	7	—	—
0910 50 00	Inalterada			
	— <b>Las demás especias:</b>			
0910 91	— — <b>Mezclas previstas en la nota 1 b) de este capítulo:</b>			
0910 91 10	— — — Sin triturar ni pulverizar . . . . .	12,5	20	—
0910 91 90	— — — Trituradas o pulverizadas . . . . .	12,5	25	—
0910 99	— — <b>Las demás:</b>			
0910 99 10	inalterada			
	— — — Las demás:			
0910 99 91	— — — Sin triturar ni pulverizar . . . . .	12,5	20	—
0910 99 99	— — — Trituradas o pulverizadas . . . . .	12,5	25	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o reguladores (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1211	<b>Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasitocidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados:</b>			
1211 10 00	} inalteradas			
1211 20 00				
1211 90	— Los demás:			
1211 90 10	— — Pelitre (flores, hojas, tallos, cortezas, raíces) . . . . .	exención	3	—
1211 90 30	} inalteradas			
1211 90 90				
1302	<b>Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:</b>			
	— Jugos y extractos vegetales:			
1302 11 00	} inalteradas			
1302 13 00				
1302 14 00	— — De pelitre o de raíces que contengan rotenona . . . . .	exención	5	—
1302 19	— — los demás:			
1302 19 10	inalterada			
1302 19 30	— — — Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias . . . . .	exención	5	—
	— — — Los demás:			
1302 19 91	— — — — Medicinales . . . . .	exención	2,5	—
1302 19 99	} inalteradas			
1302 39 00				
1513	<b>Aceites de copra, de palmiste o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</b>			
	— Aceite de copra y sus fracciones:			
1513 11	— — Aceite en bruto:			
1513 11 10	— — — Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana <sup>(1)</sup> . . . . .	4	5 <sup>(2)</sup>	—
1513 11 91	} inalteradas			
1513 29 99				
1521	<b>Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas:</b>			
1521 10	— Ceras vegetales:			
1521 10 10	inalterada			
1521 10 90	— — Las demás . . . . .	3	4	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.  
<sup>(2)</sup> Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un montante compensatorio.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o reguladores (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1521 90	— Las demás:			
1521 90 10	— — Esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinada o coloreada . . . . .	exención	3,5	
	— — Ceras de abejas o de otros insectos incluso refinadas o coloreadas:			
1521 90 91	inalterada			
1521 90 99	— — — Las demás . . . . .	2,5	5	—
1802 00 00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao . . . . .	exención	3	—
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:			
1803 10 00	— Sin desgrasar . . . . .	12	15	—
1803 20 00	— Desgrasada total o parcialmente . . . . .	12	15	—
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao . . . . .	9	12	—
1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo . . . . .	12	16	—
2001	Legumbres, hortalizas frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:			
2001 10 00	} inalteradas			
2001 90 10				
2001 90 20	— — Frutos del género Capsicum, excepto los pimientos dulces . . . . .	7,5	10	—
2001 90 30	} inalteradas			
2001 90 50				
2001 90 60	— — Palmitos . . . . .	15	20	—
2001 90 80	— — Los demás . . . . .	22	20	—
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:			
2008 11	} inalteradas			
2008 80 99				
2008 91 00	— — Palmitos . . . . .	16	20	—
2008 92 11	} inalteradas			
2008 92 99				
2008 99	— — Los demás			
	— — — Con alcohol añadido:			
	— — — — Jenjibre:			
2008 99 11	— — — — — Con un contenido alcohólico másico no superior a 11,85 % mas . . . . .	16	20	—
2008 99 19	— — — — — Los demás . . . . .	24	—	—
	— — — — — Uvas:			
2008 99 21	— — — — — Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso . . . . .	32 + AGR	—	—
2008 99 23	— — — — — Los demás . . . . .	32	—	—
	— — — — — Los demás			
	— — — — — Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso:			

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o reguladores (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	----- Con un contenido alcohólico másico no superior a 11,85 % mas:			
2008 99 25	----- Frutos de la pasión y guayabas . . . . .	20 + 2 AD S/Z	30 + 2 AD S/Z	—
2008 99 27	----- Los demás . . . . .	32 + AGR	30 + 2 AD S/Z	—
	----- Los demás:			
2008 99 32	----- Frutos de la pasión y guayabas . . . . .	20 + AGR	—	—
2008 99 34	----- Los demás . . . . .	32 + AGR	—	—
2008 99 35 a 2008 99 45	} inalteradas			
	----- Los demás:			
2008 99 46	----- Frutos de la pasión, guayabas y tamarindos . . . . .	10 + 2 AD S/Z	20 + 2 AD S/Z	—
2008 99 48	----- Los demás . . . . .	23 + AGR	20 + 2 AD S/Z	—
	----- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto de 1 kg o menos;			
2008 99 51 a 2008 99 55	} inalteradas			
	----- Los demás:			
2008 99 61	----- Frutos de la pasión y guayabas . . . . .	12 + 2 AD S/Z	24 + 2 AD S/Z	—
2008 99 69	----- Los demás . . . . .	27 + AGR	24 + 2 AD S/Z	—
2008 99 71 a 2008 99 99	} inalteradas			
2009	<b>Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:</b>			
2009 11 11 a 2009 80 19	} inalteradas			
	----- Los demás:			
	----- De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto:			
2009 80 32	----- De frutos de la pasión y guayabas . . . . .	21 + AGR	—	—
2009 80 34	----- Los demás . . . . .	42 + AGR	—	—
2009 80 39 a 2009 80 80	} inalteradas			
	----- Los demás:			
	----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso:			
2009 80 83	----- De frutos de la pasión y guayabas . . . . .	15 + AD S/Z	21 + AD S/Z	—
2009 80 85	----- Los demás . . . . .	24 + AGR	21 + AD S/Z	—
2009 99 93 a 2009 99 99	} inalteradas			



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o reguladores (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2101	<b>Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:</b>			
2101 10 a 2101 10 99	} inalteradas			
2101 20	— Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o yerba mate:			
2101 20 10	— — Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	6	12	—
2101 20 90 a 2101 30 99	} inalteradas			
3203 00	<b>Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, con exclusión de los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, a base de materias de origen vegetal o animal:</b>			
	— Materias colorantes de origen vegetal y preparaciones a base de estas materias:			
3203 00 11	inalterada			
3203 00 19	— — Las demás	exención	4,1	—
3203 00 90	— Materias colorantes de origen animal y preparaciones a base de estas materias	2,5	5,3	—
3301	<b>Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:</b>			
3301 11 10 a 3301 19 90	} inalteradas			
	— Aceites esenciales, excepto los de los agrios:			
3301 21	— — De geranio:			
3301 21 10	— — — Sin desterpenar	exención	2,7	—
3301 21 90	— — — Desterpenados	2,3	4,6	—
3301 22	— — De jazmín:			
3301 22 10	inalterada			
3301 22 90	— — — Desterpenados	2,3	4,6	—
3301 23 10 a 3301 25 90	} inalteradas			
3301 26	— — De vetiver:			
3301 26 10	inalterada			
3301 26 90	— — — Desterpenados	2,3	4,6	—
3301 29	— — Los demás:			
	— — — De clavo, de niauli, de ilang-ilang:			

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o reguladores (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3301 29 11	— — — Sin desterpenar . . . . .	exención	2,7	—
3301 29 31	— — — Desterpenados . . . . .	2,3	4,6	—
	— — — Los demás:			
	— — — Sin desterpenar:			
3301 29 51	} inalteradas			
3301 29 59				
3301 29 91	— — — Desterpenados . . . . .	2,3	4,6	—
3301 30 00	— Resinoides . . . . .	2	4,1	—
3301 90	— Los demás:			
3301 90 10	— — Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales . . . . .	2,3	4,6	—
3301 90 90	— — Los demás . . . . .	3	6	—
3802	<b>Carbones activados; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el negro animal agotado:</b>			
3802 10 00	— Carbones activados . . . . .	5	6,3	—
3802 90 00	inalterada			
4003 00 00	<b>Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o bandas .</b>	exención	1	—
4007 00 00	<b>Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado . . . . .</b>	4	6,2	—
4014	<b>Artículos de higiene o de farmacia (incluidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido:</b>			
4014 10 00	— Preservativos . . . . .	exención	3	—
4014 90	— Los demás:			
4014 90 10	— — Tetinas, chupetes y artículos similares para bebés . . . . .	exención	3	—
4014 90 90	— — Los demás . . . . .	exención	3	—
4015	<b>Prendas, guantes y demás complementos de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer:</b>			
	— Guantes:			
4015 11 00	— — Para cirugía . . . . .	2,7	5,3	pa
4015 19	— — Los demás:			
4015 19 10	— — — Para uso doméstico . . . . .	2,7	5,3	pa
4015 19 90	— — — Los demás . . . . .	2,7	5,3	pa
4015 90 00	— Los demás . . . . .	5	6,2	pa
4016	<b>Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer:</b>			
4016 10	— De caucho celular:			
4016 10 10	inalterada			
4016 10 90	— — Las demás . . . . .	20 (1)	5,3	—

(1) Derecho del 4,5 % bajo determinadas condiciones.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o reguladores (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Las demás:			
4016 91 00	— — Revestimientos para el suelo y alfombras . . . . .	15 <sup>(1)</sup>	4,4	—
4016 92 00	— — Gomas de borrar . . . . .	15 <sup>(1)</sup>	4,4	—
4016 93	— — Juntas:			
4016 93 10	inalterada			
4016 93 90	— — — Las demás . . . . .	15 <sup>(1)</sup>	4,4	—
4016 94 00	— — Defensas, incluso inflables, para el atraque de barcos . . . . .	15 <sup>(1)</sup>	4,4	—
4016 95 00	— — Los demás artículos hinchables . . . . .	15 <sup>(1)</sup>	4,4	—
4016 99	— — Las demás:			
4016 99 10	inalterada			
4016 99 90	— — — Las demás . . . . .	15 <sup>(1)</sup>	4,4	—
4407	<b>Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm:</b>			
4407 10 10	} inalteradas			
4407 10 99				
	— De las maderas tropicales enumeradas a continuación:			
4407 21	— — Dark red meranti, light red meranti, meranti bakau, white lauan, white meranti, white seraya, yellow meranti, alan, keruing, ramin, kapur, teca, jongkong, merbau, jelutong y kempas:			
4407 21 10	— — — Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada . . . . .	2,5	4,9	—
	— — — Las demás:			
	— — — — Cepillada:			
4407 21 31	— — — — — Tablas y frisos para parkés, sin ensamblar . . . . .	2	4	m <sup>2</sup>
4407 21 39	— — — — — Las demás . . . . .	2	4	—
4407 21 50	— — — — — Lijada . . . . .	2,5	4,9	—
4407 21 90	inalterada			
4407 22	— — Okoumé, obéché, sapelli, sipo, caoba africana, makoré, iroko, tiama, mansonia, ilomba, dibetou, limba y azobé:			
4407 22 10	— — — Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada . . . . .	2,5	4,9	—
	— — — Las demás:			
	— — — — Cepillada:			
4407 22 31	— — — — — Tablas o frisos para parkés, sin ensamblar . . . . .	2	4	m <sup>2</sup>
4407 22 39	— — — — — Las demás . . . . .	2	4	—
4407 22 50	— — — — — Lijada . . . . .	2,5	4,9	—
4407 22 90	inalterada			
4407 23	— — Baboen, caoba americana ( <i>Swietenia spp.</i> ), imbuía y balsa:			
4407 23 10	— — — Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada . . . . .	2,5	4,9	—
	— — — Las demás:			
4407 23 30	— — — — Cepillada . . . . .	2	4	—
4407 23 50	— — — — Lijada . . . . .	2,5	4,9	—

(1) Derecho del 3,5 % bajo determinadas condiciones.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o reguladores (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4407 23 90	inalterada			
4407 99	— — Las demás:			
	— — — Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada:			
4407 99 11	— — — — De las maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo . . . . .	2,5	4,9	—
4407 99 19	— — — — Las demás . . . . .	14	4,9	—
	— — — Las demás:			
	— — — — Cepillada:			
4407 99 31	— — — — — De las maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo . . . . .	2	4	—
4407 99 39	— — — — — Las demás . . . . .	10	4	—
	— — — — Lijada:			
4407 99 51	— — — — — De las maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo . . . . .	2,5	4,9	—
4407 99 59	— — — — — Las demás . . . . .	14	4,9	—
4407 99 91 a	} inalteradas			
4407 99 99				
4409	<b>Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples:</b>			
4409 10 10 a	} inalteradas			
4409 10 90				
4409 20	— Distintas de las de coníferas:			
4409 20 10	— — Varillas y molduras de madera para muebles, cuadros, decorados interiores, conducciones eléctricas y similares . . . . .	2,5	3	—
	— — Las demás:			
4409 20 91	— — — Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar . . . . .	3	4	m <sup>2</sup>
4409 20 99	— — — Las demás: . . . . .	3	4	—
4414 00	<b>Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos y objetos similares:</b>			
4414 00 10	— De las maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo	2,5	5,1	—
4414 00 90	— De las demás maderas . . . . .	15	5,1	—
4418	<b>Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués, las tejas y la ripia, de madera:</b>			
4418 10 00	inalterada			
4418 20	— Puertas y sus marcos y umbrales:			
4418 20 10	— — De maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo . . . . .	3	6	—
4418 20 90	— — De las demás maderas . . . . .	14	6	—
4418 30 10 a	} inalteradas			
4418 90 00				

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o reguladores (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4419 00	<b>Artículos de mesa o de cocina, de madera:</b>			
4419 00 10	— De maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo . . . . .	exención	3	—
4419 00 90	— De las demás maderas . . . . .	15	3	—
4420	<b>Marquetería y taracea; cofres, cajas y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera, artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94:</b>			
4420 10	— Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera:			
4420 10 11	— — De maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo . . . . .	3	6	—
4420 10 19	— — De las demás maderas . . . . .	18	6	—
4420 90	— Los demás:			
	— — Marquetería y taracea:			
4420 90 11	— — — De maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo . . . . .	5	10	—
4420 90 19	— — — De las demás maderas . . . . .	15	10	—
	— — Los demás:			
4420 90 91	— — — De maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo . . . . .	3	6	—
4420 90 99	— — — Los demás . . . . .	18	6	—
4421	<b>Las demás manufacturas de madera:</b>			
4421 10 00	— Perchas para prendas de vestir . . . . .	2,4	4,9	p/st
4421 90	— Las demás:			
4421 90 10	— — Canillas, carretes, bobinas para hilados y tejidos y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada . . . . .	exención	2,5	—
4421 90 30	— — Rodillos para persianas, incluso con muelles . . . . .	exención	4,6	—
4421 90 90	— — Madera preparada para cerillas; clavos de madera para el calzado . . . . .	exención	4,4	—
	— — Las demás:			
4421 90 91	— — — De tableros de fibras . . . . .	5	7,5	—
4421 90 99	— — — Las demás . . . . .	exención	4,9	—
4601	<b>Trenzas y artículos similares, de materias trenzables, incluso ensamblados en bandas; materias trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables, tejidos o paralelizados en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras y cañizos):</b>			
4601 10	— Trenzas y artículos similares de materias trenzables, incluso ensamblados en bandas:			
4601 10 10	inalterada			
4601 10 90	— — Los demás . . . . .	3	4,6	—
4601 20	— Esterillas, esteras y cañizos, de materias vegetales:			
4601 20 10	— — Confeccionados con trenzas y artículos similares de la subpartida 4601 10 . . . . .	4,5	6,2	—
4601 20 90	— — Los demás . . . . .	3	4,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o reguladores (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Los demás:			
4601 91	— — De materias vegetales:			
4601 91 10	— — — Confeccionados con trenzas y artículos similares de la subpartida 4601 10 . . . . .	4,5	6,2	—
4601 91 90	— — — Los demás . . . . .	3	4,1	—
4601 99 a 4601 99 90	} inalteradas			
4602	<b>Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materias trenzables o confeccionados con artículos del código 4601; manufacturas de lufa:</b>			
4602 10	— De materias vegetales:			
4602 10 10	— — Fundas de paja para botellas de embalaje o de protección . . . . .	3	3,8	—
	— — Los demás:			
4602 10 91	— — — Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma . . . . .	4,5	6,2	—
4602 10 99	— — — Los demás . . . . .	4,5	6,2	—
4602 90 a 4602 90 90	} inalteradas			
5307	<b>Hilados de yute y demás fibras textiles del liber del código 5303:</b>			
5307 10	— Sencillos:			
5307 10 10	— — De título no superior a 1 000 dtex (igual o superior al número métrico 10) . . . . .	exención	5,3	—
5307 10 90	— — De título superior a 1 000 dtex (inferior al número métrico 10) . . . . .	exención	5,3	—
5307 20 00	— Retorcidos o cableados . . . . .	exención	5,3	—
5310	<b>Tejidos de yute y demás fibras textiles del liber del código 5303:</b>			
5310 10	— Crudos:			
5310 10 10	— — De anchura no superior a 150 cm . . . . .	4	8,6	—
5310 10 90	— — De anchura superior a 150 cm . . . . .	4	9,3	—
5310 90 00	— Los demás . . . . .	4	8,6	—
5607	<b>Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:</b>			
5607 10 00	— De yute o de otras fibras textiles del liber del código 5303 . . . . .	6	12	—
5607 21 00 a 5607 29 90	} inalteradas			
5607 30 00	— De abacá (cáñamo de Manila o Muse textil Nee) o de las demás fibras textiles duras (de las hojas) . . . . .	10	12	—
5607 41 00 a 5607 90 00	} inalteradas			
5702	<b>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles tejidas (excepto los de pelo insertado y los flocados), aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «Kelim», «Soumak», «Karamanie», y alfombras similares hechas a mano:</b>			
5702 10 00	inalterada			
5702 20 00	— Revestimientos para el suelo de fibras de coco . . . . .	4	8	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o reguladores (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5702 31 a 5702 99 00	} inalteradas			
5905	<b>Revestimientos de materias textiles para paredes:</b>			
5905 00 10 a 5905 00 39	} inalteradas			
5905 00 50	— — De yute . . . . .	4	8,8	—
5905 00 70 a 5905 00 90	} inalteradas			
6305	<b>Sacos y talegas, para envasar:</b>			
5305 10	— De yute o de otras fibras textiles del liber del código 5303:			
6305 10 10	— — Usados . . . . .	2	5,3	—
6305 10 90	— — Los demás . . . . .	4	8,6	—
6305 20 00 a 6305 90 00	} inalteradas			
9601	<b>Marfil, hueso, concha de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo):</b>			
9601 10 00	inalterada			
9601 90	— Los demás:			
9601 90 10	— — Coral natural o reconstituido, labrado, y manufacturas de estas materias	exención	2,5	—
9601 90 90	— — Los demás . . . . .	exención	5,6	—

## CAPÍTULO 44

Se introducirá la nota complementaria siguiente:

- «2. Para la aplicación de las subpartidas 4407 99 11, 4407 99 31, 4407 99 51, 4414 00 10, 4418 20 10, 4419 00 10, 4420 10 11, 4420 90 11 y 4420 90 91 se entenderá por «maderas tropicales» las maderas tropicales de las subpartidas 4403 34, 4403 35, 4407 21, 4407 23 a 4408 20.»

## Códigos NC 1990

Códigos NC 1990	Códigos TARIC para 1989 (1)
0810 90 30	0810 90 90*50 y 0810 90 90*55
0810 90 80	0810 90 90*10, 0810 90 90*20, 0810 90 90*31, 0810 90 90*32, 0810 90 90*41, 0810 90 90*42, 0810 90 90*60, 0810 90 90*70 y 0810 90 90*90
0813 40 60	0813 40 90*11
2001 90 60	2001 90 90*30
2001 90 80	2001 90 90*11, 2001 90 90*19, 2001 90 90*21, 2001 90 90*29, 2001 90 90*41, 2001 90 90*49, 2001 90 90*51, 2001 90 90*59, 2001 90 90*61, 2001 90 90*69, 2001 90 90*92, 2001 90 90*93, 2001 90 90*97 y 2001 90 90*98
2008 99 23	2008 99 29*00
2008 99 25	2008 99 31*10
2008 99 27	2008 99 31*20 y 2008 99 31*90
2008 99 32	2008 99 33*10
2008 99 34	2008 99 33*20 y 2008 99 33*90
2008 99 46	2008 99 49*11, 2008 99 49*19 y 2008 99 49*30
2008 99 48	2008 99 49*20, 2008 99 49*40 y 2008 99 49*90
2008 99 61	2008 99 59*11 y 2008 99 59*19
2008 99 69	2008 99 59*20, 2008 99 59*30 y 2008 99 59*90
2009 80 32	2009 80 31*11
2009 80 34	2009 80 31*19, 2009 80 31*20 y 2009 80 31*90
2009 80 83	2009 80 91*11
2009 80 85	2009 80 91*19, 2009 80 91*20, 2009 80 91*30 y 2009 80 91*90
4407 99 11	4407 99 10*10
4407 99 19	4407 99 10*90
4407 99 31	4407 99 30*10
4407 99 39	4407 99 30*90
4407 99 51	4407 99 50*10
4407 99 59	4407 99 50*90
4414 00 10	4414 00 00*10
4414 00 90	4414 00 00*90
4418 20 10	4418 20 00*10
4418 20 90	4418 20 00*90
4419 00 10	4419 00 00*20
4419 00 90	4419 00 00*91 y 4419 00 00*99
4420 10 11	4420 10 00*11 y 4420 10 00*19
4420 10 19	4420 10 00*91 y 4420 10 00*99
4420 90 11	4420 90 10*10
4420 90 19	4420 90 10*90
4420 90 91	4420 90 90*11 y 4420 90 90*19
4420 90 99	4420 90 90*91 y 4420 90 90*99

(1) Los códigos TARIC indicados son los códigos aplicables en la fecha de entrada en vigor del presente reglamento.